

mittuntur exequenda, si forte in aliquo inter se discordaverint, vel aliqui ex eis submoniti, noluerint vel nequerint interesse, ratum habeatur et firmum quod major pars eorum providerit vel praeceperit, ac si omnes xxv in hoc concessissent.

Et xxv barones jurent quod omnia antedicta fideliter observabunt, et pro toto posse suo facient observari.

Et nos nihil impetrabimus per nos, nec per alium per quod aliud istarum concessionum et libertatum revocetur, aut minuatur. Et si aliquid tale fuerit impetratum, irritum sit et inane, et nunquam eo utemur per nos vel per alium.

Et omnes malos voluntates et indignationes et reñcores ortos inter nos et homines nostros clericos et laicos a tempore discordiae, plenè omnibus remisimus et condonavimus.

Et ad melius distringendum nos, iv castellani, de Northanton sc., de Kenillewiche, erunt jurati xxv baronibus, quod facient de castris praedictis quod ipsi praeceperint vel mandaverint, vel major pars eorum. Et tales semper castellani ponantur in illis, qui fideles sint, et nolint transgredi juramentum suum.

Et nos amovimus omnes alienigenas a terra, parentes omnes Girardi de Athies, Engelardum scil. Andream Petrum Gyonem de Chances, Gyonem de Cicony, uxorem praedicti Gerardi cum omnibus liberis suis, Gaufridum de Martenni et fratres ejus Philippum Marc, et fratres ejus et G. nepotem ejus, Falconem et Flandrenses omnes et ruptarios qui sunt ad nocummentum regni.

Præterea omnes transgressiones factas occasione hujus discordiae, a pascha transacto, qui fuit annus decimus sextus, usque ad hanc pacem reformatam, plene remisimus omnibus clericis et laicis, et quantum ad nos pertinet, plene condonavimus. Et insuper faciemus illi fieri litteras testimoniales et patentes domini Stephani Cantuariensis archiepiscopi, domini Henrici Dublinensis archiepiscopi, domini Pandulphi subdiaconi et dom. papæ familiaris episcoporum praedictorum, super securitate ista, et concessionibus praefatis.

Quare volumus et firmiter praecipimus, quod anglicana Ecclesia libera sit, et quod omnes homines de regno nostro habeant et teneant omnes libertates praefatas, jura et consuetudines, bene et in pace, libere et quiete, plene et integre, sibi et haeredibus suis, de nobis et haeredibus nostris, in omnibus rebus et locis, in perpetuum, ut praedictum est.

« Aunque la Magna Charta (observa Lingard, *Hist. de Inglaterra*, vol. III, c. 1) es célebre en la historia, como supuesta base de la libertad de los Ingleses, no debe sin embargo considerarse como origen de un nuevo código de leyes, ó como una tentativa para inculcar los vastos principios de la legislación. Sus autores no se cuidaron de mudar ó mejorar la jurisprudencia nacional, sino solamente de corregir los abusos procedentes de las costumbres feudales introducidas por el despotismo de Guillermo I y de sus sucesores; y los remedios que para tal fin imaginaron, fueron consignados en un escrito, en que el rey garantizaba á sus vasallos y á los habitantes de su reino. Concernia el primer artículo á la Iglesia de Inglaterra, á la que aseguraba Juan la posesion de sus libertades íntegras y no violadas, y para demostrar la prontitud en mantenerlas, se vanagloriaba de haber firmado la *Charta* acerca de la libre eleccion, con anterioridad al principio de su rompimiento con los barones. Mayor satisfaccion hubiera sido que estas libertades se hubiesen enumerado y descrito; pero el documento se dirige desde luego á la reforma de los vejámenes, que á la sazón oprimian á los feudatarios de la corona.

» En los últimos reinados, habianse acostumbrado los soberanos á exigir sumas arbitrarias, bajo el nombre

de *reliefs*; á dar en arriendo al mayor postor los bienes de los pupilos que estaban bajo su tutela; á ejercitar el derecho de casar á los herederos durante su minoría, y á las herederas á cualquiera edad, desde los catorce años en adelante, y á las viudas que poseían bienes, con cualquiera que fuese, y cuando agradaba á aquellos que se habian apoderado de su tutela. Por esto y para remediar semejantes abusos, se estableció, que solo quedasen en pie los antiguos *reliefs* de cien libras esterlinas por el feudo de un conde de cien marcos por el feudo de un baron, y de cien chelines por el feudo de un caballero; que solo recibiese el tutor aquella remuneracion que fuese razonable de las tierras de su pupilo, durante la menor edad; que conservase sus casas y fábricas y no dispasen los ganados y esclavos; que no se casasen los herederos y herederas con quien no fuese de igual condicion ó grado, ni sin dar aviso á sus parientes, que tuviesen las viudas derecho para seguir en tranquila posesion de su herencia del matrimonio, ó sea de las tierras que juntamente con ellas habian sido dadas, por causa del matrimonio ó del dote, ó de la tercera parte de los bienes de su difunto marido; y que les fuese ademas permitido permanecer sin contraer matrimonio, hasta que bien les pareciese, con tal que prestasen caucion de no casarse sin el consentimiento de su señor.

» Imponíanse en un principio con parsimonia los subsidios y tributos; pero al fin se renovaban anualmente, y su imposicion no se arreglaba ya por la costumbre antigua, sino por la rapacidad del rey y por el sufrimiento de sus vasallos. El derecho de exigir un subsidio se limitó al rey por la *Charta* á los tres siguientes legítimos casos: en el de su cautividad personal, en el de hacerse caballero su hijo mayor, y en el del casamiento de su hijo mayor. Para hacer una imposicion de subsidio, ó sea el *scutagium*, hacíase otras veces necesario el consentimiento del gran consejo de los feudatarios de la corona. Los miembros que componian este consejo eran los arzobispos, obispos, abades, condes y los principales barones, á los cuales debía hacerse el llamamiento por escrito, y todos los demas feudatarios dependientes de la corona, que eran avisados por el sherif por medio de una invitacion general, que debía intimarse á lo ménos á cuarenta, especificándose el tiempo y lugar de la reunion, y el punto que en ella iba á discutirse. Cuando todas estas particularidades se habian observado debidamente, los miembros ausentes quedaban obligados á pasar por la determinacion que los presentes habian tomado. Y débese aquí notar, que semejante reunion no era un parlamento, en el sentido moderno de la palabra, porque se componia enteramente de los feudatarios del rey, y debía convocarse con el único objeto de concederle un subsidio. Esto no obstante, se verá cómo por la prepotencia de la corona lo que á tal fin se dirigia fué borrado de la *Charta* en el primer año del reinado siguiente, no volviéndose á admitir; aunque muy rara vez sucedió que los soberanos lo descuidasen abiertamente.

» Rara vez residian los reyes ingleses por mucho tiempo en un mismo sitio; y mientras los tribunales judiciales seguian la persona del rey, tuvieron mucha que sufrir los litigantes y los testigos, los cuales, á causa de las audiencias que de este modo se daban para una misma causa, eran conducidos á diversas partes, y remotas frecuentemente del reino. Por esto sucedió que en tiempo de los dos últimos reyes se habia fijado en Westminster un banco de jueces para decidir las causas entre parte y parte; y esta institucion fué confirmada por la *Charta* que establecia, que las causas comunes no tuviesen que seguir la persona del rey, sino que debian tratarse de un modo determinado y fijo. Por esta cláusula, el tribunal del rey y del fisco, que acompañaban sin embargo al rey, se limitaron á juzgar en materias

criminales, y en la causas concernientes á la condicion económica; y de la audiencia que el tribunal que residía en Westminster daba en las causas en que ambas partes tenian un interes comun, se derivó el nombre que todavía conserva de tribunal de las causas comunes.

» Para la mejor administracion de justicia, declaró el rey que ninguno sería nombrado juez, constable, sherif ó bailio, que no conociese suficientemente las leyes; que ningun sherif, constable, coroner (1) ó bailio juzgaria las causas concernientes á la corona; que ningun bailio por su propio dicho, y sin la necesaria prueba de testigos, haria comparecer á nadie ante el tribunal, y que en atencion á que, como jueces ambulantes, hacian sus visitas en tiempos y lugares muy inciertos y lejanos, dos de aquellos jueces irian cuatro veces el año á cada condado, los cuales, con el auxilio de cuatro caballeros que habian de elegirse en la capital del condado, celebrarían sus sesiones, para juzgar en ellas acerca de lo que se llamaba última presentacion (*darrein presentment*), acerca del derecho de posesion de un difunto (*mort d'ancestor*), y finalmente, de lo que en términos legales se llama causa ú accion de despojo (*novel disseisin*) (2). Es muy probable que la institucion de este nuevo tribunal hiciese sucumbir la antigua de los tribunales provinciales (*shire motes*), y que de aquí naciese la presente costumbre de agregar otras personas á la comision los jueces extraordinarios para lo criminal.

» Útiles eran estas providencias; pero mas lo eran las que se tomaron despues. Vióse Juan obligado á poner coto á los inicuos medios de que los reyes se valian para procurarse dinero por medio de los procesos en los tribunales judiciales, suscribiendo al siguiente artículo: *No venderémos, no negarémos, no deferirémos á nadie el derecho ó la justicia*. Siguiendo las huellas de los más despóticos entre sus predecesores, él se habia acostumbrado á reducir á prision á sus vasallos, por meras sospechas de hostiles intenciones, á obligarles á dar rehenes por su fidelidad, á desterrarles, á devastar sus tierras y á demoler sus castillos. Ahora consentia, « que ningun hombre libre ó estatual sería detenido, ó reducido á prision ó desposeido de sus tierras, ó proscrito, ó muerto de cualquiera manera que fuese, ni por el rey, ni por otros en nombre del rey sería perseguido, sino solo en virtud del legítimo juicio de sus iguales ó de la ley del país. » Por medio de esta cláusula, las propiedades y la libertad del súbdito estaban á cubierto de la tiranía ó resentimientos del monarca. Segun este mismo espíritu legislativo, seguia la *Charta* prescribiendo que los condes y barones solo serian condenados á las multas por sus iguales, y segun la naturaleza de su culpa; que el estatual (hombre del estado llano) no sería condenado á grave pena pecuniaria por una leve falta, ni sin medida ó limite por una transgresion grave, quedando siempre á salvo al libre poseedor sus pertenencias, al mercader sus mercancías, y al agricultor sus aperos de labranza; y que estas multas ó penas pecuniarias se impondrian, despues de juramentados, por los hombres honrados de las cercanías.

» Para contener la injusticia de los proveedores reales, se estableció que ningun conestable ó bailio

(1) Llámase *coroner* al ministro que con intervencion de doce jurados tiene á su cargo la investigacion de si un hombre que se ha encontrado cadáver, ha muerto natural ó violentamente, representando en esta investigacion la parte é intereses de la corona.

(2) El *darrein presentment* era un reconocimiento para descubrir quién presentó al último pároco de una iglesia; *mort d'ancestor*, si el último poseedor tenia sobre la tierra el dominio, como de su propio feudo, y *novel disseisin*, si el reclamante habia sido desposeido injustamente de su señoría ó feudo.

tomaría grano ó géneros de cualquiera persona, que fuese, sin abonar inmediatamente su importe, siempre que el propietario por su propia y espontánea voluntad no le concediese una espera; que no se serviría de los caballos ó carros de ningun estatual para los trasportes, sin su licencia, y que no talaría el bosque ajeno para hacer leña con destino á los castillos reales ni otros usos, sin licencia del dueño.

» Despues de asegurar los barones sus derechos, atendian á los de las ciudades y pueblos, que con el trascurso del tiempo se habian aumentado considerablemente, y que les habian auxiliado en aquella contienda. La *Carta* confirmaba á la capital y á todas las demas ciudades, pueblos, aldeas y puertos marítimos sus antiguas libertades y costumbres por mar y tierra; ordenaba que en todo el reino se usasen las mismas pesas y medidas, y daba á los comerciantes extranjeros libertad para venir á Inglaterra, residir en ella, y viajar y marcharse sin pagar tributos, conforme al derecho y á la costumbre antigua. El rey, sin embargo, se reservaba el derecho de detenerlos en tiempo de guerra, y de custodiarlos, pero solo como medio empleado á título de seguridad, hasta que se supiese de qué modo eran tratados los comerciantes ingleses en el país enemigo.

» Habíase establecido ademas que los estatuales tuviesen plena libertad para abandonar el reino, y volver á él, salva la fidelidad debida al soberano, y con tal que no fuese en tiempo de guerra. De semejante libertad estaban excluidos los prisioneros, los proscritos y los mercaderes que procedian de Estados enemigos.

» Los bosques reales eran propiedades privativas de la corona, que se hallaban gobernados por leyes propias, dependientes de la exclusiva voluntad del príncipe, viniendo á formarse de este modo otros tantos gobiernos separados en el corazon del reino. La parte de su código que tenia por objeto la conservacion de los ciervos, estaba escrita con caracteres de sangre. El matar la *caza del rey*, como se decia, sujetaba al culpado á la pérdida de su vida ó de sus miembros. Otras leyes habia concernientes en apariencia á la conservacion de los bosques, pero que se dirigian en realidad al provecho del rey, dando ocasion á una multitud de culpas, agravios y molestias grandísimas á cuantos habitaban en sus confines ó poseían bienes dentro de los recintos de semejantes lugares reservados. La *Carta* quiso remediar algunos de los mencionados agravios; abrió al Comun del pueblo todos los bosques formados desde el tiempo en que el actual rey habia subido al trono, y ordenó que se eligiesen en la capital de cada condado doce caballeros que previo juramento tuviesen poder para investigar todas las malas prácticas de los bosques, de los sotos y de los guardas de unos y otros, y que estuviesen autorizados para abolir tales prácticas en el término de cuarenta dias, con tal que precediese aviso al rey ó á su ministro de justicia.

» Si la *Carta* se hubiese detenido aquí, el alivio que deseaba proporcionar se habria limitado en su mayor parte á los feudatarios inmediatos de la corona. La masa general de los estatuales ú hombres libres se componia de subvasallos de aquellos feudatarios, y estos habrian sufrido de la tiranía de sus señores las mismas opresiones que sus señores habian experimentado del tiránico proceder del soberano. Y del modo mismo que ellos habian tenido parte en la empresa, con el mismo derecho podian esperar la participacion en las ventajas por ella conseguidas, por lo cual se insertó en su favor una cláusula, que mandaba, « que todas las libertades y costumbres que el rey habia concedido á sus feudatarios en cuanto le concernia, debian observarse igualmente por los eclesiásticos y los legos hácia sus feudatarios, en todo lo que con estos tuviese relacion. » Los esclavos, sin embargo, que formaban una de las mas numerosas

clases del reino, no eran cimentados en ella, porque no podían naturalmente tener título alguno á participar de los privilegios de los libres.

» Añadiéronse á estos artículos otros propios de las circunstancias. Prometía el rey devolver los rehenes y escrituras que había tenido de los barones; hacer plena restitución á todo el que, fuese Inglés ó Gales, pudiese probar que había sido desposeído de sus tierras, castillos, libertades ó derechos; que volvería todas las exacciones y multas impuestas injustamente ó contra la ley; que volvería á Llewelyn, príncipe de Gáles, su hijo y sus rehenes, y en cuanto á Alejandro, rey de Escocia, sobre la restitución de sus hermanas, rehenes, libertades y derechos, se conduciría como respecto á los demas barones suyos de Inglaterra, cuando no debiese obrar de otra manera, según los tratados que habían mediado con Guillermo, padre y predecesor de Alejandro, pues en estos puntos se dejaría gobernar por la decisión de los iguales del príncipe escoces en la corte del rey.

» Estas eran las principales disposiciones de la Magna Charta, la cual por muchos siglos fué considerada

como el *Palladium* de la libertad nacional inglesa. La mayor parte de ellas dejó de existir con el sistema en que se fundaban y al que se dirigian; pero eran de gran provecho en aquellos tiempos, porque ponian coto á los mas molestos abusos de la superioridad feudal, daban nuevo vigor á la legislación inglesa, justificaban la resistencia á las usurpaciones del poder despótico, y en las contiendas subsiguientes con la corona dirigian á objetos determinados los esfuerzos de la nacion. Los reyes ingleses, que consideraban la Carta como arrancada de sus manos por el fuerte imperio de la necesidad, procuraban de continuo eludir sus mandatos; el pueblo, que la representaba como la expresion de sus justos derechos, cuantas veces la veía hollada, otras tantas hacia sus imperiosas reclamaciones. Y con efecto, para darle plena fuerza de ley, fueron necesarias nada ménos que veinticinco ratificaciones sucesivas (cuatro de Enrique III, dos de Eduardo I, cinco de Eduardo III, siete de Ricardo II, seis de Enrique IV, y una de Enrique V), lo cual prueba suficientemente, cuán aborrecida era por el soberano, cuán apreciada por la nacion. »



MONTESQUIEU

Garnier freres Editeurs.

Imp. Ch. Chardon aîné, Paris.

NUM. XXII

CONSTITUCIONES JUDICIALES INGLESAS.

SE REFIERE A LA NARRACION, LIB. XVI, CAP. 48.

... todos los actos de la autoridad pública, de sus magistrados, que juntamente con la administración del gobierno, por las diversas ramificaciones de su poder, necesitan intervención de las autoridades subalternas, para examinar su validez, y por consiguiente que no puede ser el último acto, sino el primero, mediante su aprobación, y forma un sistema de pesos y contrapesos, que unido en la balanza, puede haberse inclinado de una á otra parte, todos se esfuerzan á sostener el partido á que se pertenecen.

La misma garantía, ademas, produce el efecto de reservar á cada uno la facultad de votar, en la forma prescrita por la ley, todo lo que respecta á la elegibilidad y capacidad de los candidatos que le preceden, el derecho de emitir su voto los electores, á la falta de formalidad de un acto público, y á la gestión de los administradores, y á la revisión de cuentas, sin que pueda ser en otro modo despreciado, como el de quien siempre se tiene en todo Asia. También produce aquella caución á que quedan sujetos los que aquellos cuya conducta es motivo de temor, caución que previene las deslealtades, ó purga la sociedad de aquellos que han ocasionado á las quejas del pueblo, luego que se ve ciertas seguridades de la buena conducta, y de los que ántes han sido motivo de inquietud, cuando, mirado el punto, se ve en el seno de la república, y se ve á cada ciudadano, que se esfuerza á formar la representación de su electo.

que obligó á estas autoridades, por elevadas

á formar la representación de su electo